



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre las víctimas
- Nombre de autoridades responsables
- Nombres de servidores públicos
- Folios de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la sesión extraordinaria número 17 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece treinta horas del día doce de octubre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas con antelación.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:50 horas del día 12 de octubre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/09/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

| No. de Recomendación | Datos a testar  |
|----------------------|---|
| 9/2021               | Nombre del quejoso/víctima<br>Nombre de autoridades responsables<br>Nombres de servidores públicos responsables                     |
| 10/2021              | Nombre del quejoso/víctima<br>Nombres de las víctimas<br>Nombres de autoridades responsables<br>Folios de carpetas de investigación |
| 11/2021              | Nombre las víctimas<br>Nombre de autoridades responsables<br>Nombres de servidores públicos<br>Folios de carpetas de investigación  |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas con antelación, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendaciones) en el formato de carga correspondiente, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-09/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones

contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 17 de fecha 12 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



**Expediente No.:** CEDH/V/179/2020  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 9/2021  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Universidad Autónoma  
de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2021

**Dr. Jesús Madueña Molina**  
**Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1º, 4º, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente CEDH/V/179/2020, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

#### **I. Hechos**

3. El 23 de noviembre de 2020, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, mismas que atribuye a personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que con fecha 26 de octubre de 2020, recibió mensaje vía WhatsApp, a través del cual AR1 en su calidad de Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le remitió un oficio denominado "citatorio" a fin de que acudiera a dicha

Defensoría al desahogo de una audiencia derivada de una queja interpuesta por el alumnado de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**5.** Que derivado de lo anterior, se inició el Procedimiento de Queja 1 ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en el cual, a juicio de QV1, en todo momento se ha violentado lo estipulado en el Reglamento de dicha Defensoría, ya que no se abrió periodo de conciliación, ni se propusieron alternativas de solución conciliatorias, además, según señala el quejoso, no tuvo derecho a emitir contestación a la queja.

**6.** Que el día 17 de noviembre de 2020, AR1 emitió una resolución en la que se recomendó a las dependencias correspondientes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, realizar un cambio de maestro para cubrir la materia de Medicina Comunitaria I en los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**7.** Que según lo señalado en el escrito de queja, como consecuencia de lo resuelto por AR1, QV1 en diversas ocasiones ha solicitado a la Defensoría de los Derechos Universitarios que le informe el motivo y fundamento legal de su actuación, ya que con la recomendación emitida dentro del Procedimiento de Queja 1, QV1 considera que se violentó su derecho al debido proceso, así como su derecho de petición.

**8.** Lo anterior, ya que a la fecha de la presentación del escrito de queja ante este Organismo Estatal, la Defensoría de los Derechos Universitarios había sido omisa en responder sus peticiones, mismas que ha realizado vía WhatsApp y a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ya que las instalaciones de dicha Defensoría se encuentran cerradas al público.

**9.** Igualmente, QV1 señala que considera como trasgresora de sus derechos humanos a la Secretaría Académica de la Facultad de Medicina, ya que en fecha 3 de noviembre de 2020, instruyó al alumnado de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa para que abandonaran los grupos de la red social WhatsApp, mismos que fueron creados por QV1 con fines académicos.

**10.** Agregando QV1, que dicha instrucción fue dada por la Secretaría Académica de la Facultad de Medicina, sin que mediara un documento debidamente fundado y motivado emitido por una autoridad competente, y que éste a su vez, se encontrara notificado a las partes.

**11.** Por último, QV1 señala igualmente a la Coordinadora del Área Médico Social como transgresora de sus derechos humanos, ya que a su consideración, la

información que ésta aportó a la Defensoría de los Derechos Universitarios es falsa.

## **II. Evidencias**

**12.** Escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, presentado ante esta Comisión Estatal por QV1, a través del cual hizo del conocimiento diversos hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

**13.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001068 de fecha 01 de diciembre de 2020, por el que se solicitó al Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el informe de ley sobre el asunto en cuestión.

**14.** Escrito de fecha 2 de diciembre de 2020 dirigido a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa por QV1, a través del cual impugna y se inconforma con el Procedimiento de Queja 1, solicitando se reestablezca el procedimiento y se le otorguen las garantías, así como los mecanismos para que se dé un proceso de manera justa, imparcial y correcto, tal y como lo establece el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Anexando a dicho escrito diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

- Documento de fecha 5 de noviembre de 2020 dirigido a la Defensoría de los Derechos Universitarios por QV1, a través del cual realizó contestación a la comparecencia y solicita diversa documentación.
- Documento de fecha 5 de noviembre de 2020 dirigido a la Secretaría Académica de la Facultad de Medicina por QV1, a través del cual da aviso de que los alumnos de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, desde el día 3 de noviembre de 2020, no se han presentado al espacio virtual donde se desarrollan las actividades pedagógicas. Asimismo, solicita un documento oficial que sustente el motivo por el cual dichos alumnos no se han presentado al mencionado espacio virtual.

**15.** Oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2020, recibido ante esta Comisión Estatal en esa misma fecha, mediante el cual AR1, en su carácter de Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa informó lo siguiente:

- Que el 22 de octubre de 2020, comparecieron mediante escrito de queja los jefes de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, declarando acoso académico mediante el cual manifestaron se les violentaron a ellos y sus compañeros de grupo diversos derechos como estudiantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que QV1 les requirió su cuenta

personal de Twitter, fecha de nacimiento, colonia de residencia, lugar de nacimiento y les pidió se registraran en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que investigaran en dicha Plataforma información personal del Secretario Académico de la Facultad de Medicina. Que lo anterior, QV1 lo hizo sin ningún sustento académico y bajo la amenaza de que en caso que no cumplieran dichos requerimientos no los iba a admitir en las clases virtuales.

- Que se dio trámite a dicha queja, y por motivos de cuidar la salud de todas las partes, se envió un mensaje vía WhatsApp a QV1, para informarle que se le había enviado a su correo electrónico un oficio citatorio, a fin de que compareciera a reunión a la Defensoría de los Derechos Universitarios, para enterarlo de la reclamación que dio causa al Procedimiento de Queja 1.
- Que el día 26 de octubre de 2020, previo a enviar el mensaje vía WhatsApp a QV1, se realizó una llamada telefónica al celular de éste a fin de informarle lo descrito en el punto anterior, a lo que QV1 contestó que no podría acudir a las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, ya que en ese momento se encontraba contagiado de COVID-19, por lo que se acordó que se le haría llegar el documento al correo electrónico que el mismo quejoso proporcionó.
- Que todas las actuaciones que la Defensoría de los Derechos Universitarios ha realizado se han hecho con apego a la normatividad universitaria y con fundamento en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21 y demás relativos del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
- Que con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se abrió la etapa de conciliación y el día 28 de octubre de 2020 se celebró una reunión vía zoom entre QV1 y la Defensoría de los Derechos Universitarios, dónde se enteró al quejoso de los motivos que dieron origen al Procedimiento de Queja 1, asimismo, se le comentó que tenía un plazo de 10 días hábiles para hacer llegar las pruebas con que contara para argumentar su defensa.
- Que el día 5 de noviembre de 2020, QV1 hizo llegar vía correo electrónico a la Defensoría su documento de defensa.
- Que en relación a la manifestación de QV1, respecto a que la Secretaría Académica de la Unidad Académica de la Facultad de Medicina en fecha 3 de noviembre dio la instrucción al alumnado de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, AR1 señaló que no tiene conocimiento de dicha acción, ya que no es un hecho propio de la Defensoría.
- Que como respuesta a las solicitudes de información del quejoso, se emitió una recomendación a la Unidad Académica.

- Que el Procedimiento de Queja 1 se concluyó a través de una recomendación a la Unidad Académica emitida el día 17 de noviembre de 2020.

**15.1.** Asimismo, anexó a dicho informe diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

- Solicitud para la presentación de queja.
- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual se notificó la admisión del Procedimiento de Queja 1 al Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Citatorio de fecha 26 de octubre de 2020 dirigido a QV1 por AR1, para el día 28 de octubre de 2020 a las 10:00 horas en la oficina que ocupa la Defensoría de los Derechos Universitarios o en su caso para realizar la reunión vía zoom en esa misma fecha, a fin de atender las quejas interpuestas por los alumnos de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa. (Del citatorio se desprende la siguiente leyenda: *“Se le entregó el citatorio a su correo electrónico porque estaba enfermo de COVID según lo manifestó en la llamada que se le realizó con fecha 26 de octubre de 2020. Así acordamos entregar el citatorio”*).
- Documento suscrito por QV1 dirigido a la Defensoría de los Derechos Universitarios, en el cual señala, entre otras cosas, que desconoce los motivos que llevaron a la solicitud de los alumnos.
- Documento dirigido al Coordinador General de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa por AR1, con objetivo de hacer de su conocimiento los hechos motivo del Procedimiento de Queja 1, específicamente lo relativo a que QV1 solicitó a los alumnos datos personales de los alumnos, así como que éstos solicitaran ante la Plataforma Nacional de Transparencia información personal del Secretario Académico de la Facultad de Medicina, ambas sin justificación académica alguna.
- Documento dirigido a AR1 por el Coordinador General de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el cual da su opinión respecto al tratamiento que debe dar QV1 respecto a los datos personales que recabó de los alumnos, así como del Secretario Académico de la Facultad de Medicina.

**15.2.** Además, agregó a dicho informe, la resolución de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por AR1 en su carácter de Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la cual se desprende a manera de resumen lo que se señala a continuación:

**“RESUELVE**

**PRIMERO:** *Se recomienda a las Dependencias correspondientes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, realizar un cambio de maestro para cubrir la materia de Medicina Comunitaria I en los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por las razones expuestas en los resultandos y considerandos de esta resolución.*

**SEGUNDO:** *La presente resolución se emite de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, fracción VI, que consiste en formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución; la presente resolución se sustenta en el análisis de las pruebas aportadas por alumnas y los alumnos y la información recabada de oficio por esta Defensoría.*

(...).

**ATENTAMENTE  
SURSUM VERSUS**

*Culiacán Rosales, Sinaloa a 17 de noviembre de 2020*

**AR1.”**

**16.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000132 de fecha 17 de diciembre de 2020, dirigido a QV1 a través del cual se hizo de su conocimiento lo informado por AR1 en el oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2020, otorgándole un plazo de diez días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que se advertía una contradicción entre lo señalado por QV1 y AR1.

**17.** Escrito de fecha 11 de enero de 2021 suscrito por QV1, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones respecto a lo notificado mediante oficio CEDH/VG/CLN/000132 de fecha 17 de diciembre de 2020:

- Que el día 26 de octubre de 2020, AR1 le notifica un citatorio derivado de quejas de alumnos de la Facultad de Medicina, señalándole que la fecha de audiencia es el día 28 de octubre de 2020 a las 10:10 horas.
- Que el día 28 de octubre de 2020 se celebró la audiencia señalada anteriormente, y que al no contar con algún documento que lo orientara sobre los elementos a tratar en la misma, solicitó grabar la comparecencia, situación que le fue negada, argumentando AR1 que al final se le entregaría una copia del desarrollo de la audiencia,

asimismo, señala QV1 que solicitó información documental para responder lo que se le estaba solicitando, sin embargo a la fecha, no ha recibido el material audiovisual del desarrollo de la audiencia, ni se le ha entregado la información documental solicitada.

- Que el reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que existe un plazo de 10 días para presentar pruebas y elementos para la defensa, por lo cual QV1 solicitó nuevamente documentos para su defensa a AR1, quien fue omiso en entregárselos.
- Que el día 4 de noviembre de 2020, los alumnos de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa abandonan el espacio de WhatsApp de comunicación. Que en esa misma fecha, recibió llamada de P1 informándole que la Defensoría de los Derechos Universitarios se había comunicado con él, notificándole el cambio de maestro, a lo cual, QV1 le señaló que el caso estaba en proceso y a que a dicha fecha, no se le había notificado nada al respecto.
- Que se cerró el caso sin que él, QV1, tuviera oportunidad de aportar pruebas y sin que se le entregara algún elemento en que se pudiera basar para defenderse.
- Que ante la omisión de AR1 de hacerle del conocimiento los motivos de la queja, solicitó dicha información vía Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, respondiendo AR1 parcialmente algunas cosas y otras no las respondió.
- Que el día 17 de noviembre de 2020, personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios le hizo llegar vía correo electrónico el documento Recomendación 1, en el cual, en ningún momento se establece la vía conciliatoria.

**17.1.** Que al escrito antes descrito, se anexó un disco compacto con diversa información, así como documentación relativa a la problemática en cuestión.

### **III. Situación jurídica**

**18.** El día 26 de octubre de 2020, QV1 recibió mensaje vía WhatsApp, a través del cual AR1 en su calidad de Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le remitió un oficio denominado “citatorio” a fin de que acudiera a dicha Defensoría al desahogo de una audiencia derivada de una queja interpuesta por los Grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**19.** Que derivado de lo anterior, se inició el Procedimiento de Queja 1 ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en el cual, a juicio de QV1, en todo momento se ha violentado lo estipulado en el Reglamento de dicha Defensoría, ya que no se abrió periodo de conciliación, ni se propusieron alternativas de solución conciliatorias, además, según señala el quejoso, no tuvo derecho a emitir contestación a la queja.

**20.** Que el día 28 de octubre de 2020, por motivos de la pandemia COVID-19, se celebró vía zoom entre QV1 y la Defensoría de los Derechos Universitarios la reunión prevista en el Procedimiento de Queja 1.

**21.** Que el día 17 de noviembre de 2020, la Defensoría de los Derechos Universitarios emitió una resolución en la que se recomendó a las dependencias correspondientes de la Universidad Autónoma de Sinaloa realizar un cambio de maestro para cubrir la materia de Medicina Comunitaria I en los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**22.** Que según lo señalado en el escrito de queja, QV1 en diversas ocasiones ha solicitado a la Defensoría de los Derechos Universitarios que le informe el motivo y fundamento legal de su actuación, así como que le hagan llegar los documentos necesarios para que QV1 elabore su defensa, sin embargo, nunca se le entregó nada.

**23.** Que a causa de lo anterior, QV1 solicitó a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, información relacionada con el Procedimiento de Queja 1, misma que le fue proporcionada de manera parcial.

**24.** Que como consecuencia de lo antes descrito, QV1 considera que con la recomendación emitida dentro del Procedimiento de Queja 1 se violentó su derecho al debido proceso, así como su derecho de petición, lo que ocasionó una decisión arbitraria de parte de la autoridad responsable, pues no se dio la oportunidad de defenderse, manifestar lo que a su derecho conviniera o de ofrecer las pruebas que considerara procedentes.

#### **IV. Observaciones**

**25.** Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente, se desprende que personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, transgredió el derecho humano al debido proceso, esto con motivo del incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales de actuar con apego a la legalidad lo que generó afectaciones en los derechos de QV1.

26. Por otra parte, a fin de ser exhaustivos en las peticiones de los quejosos que acuden a esta institución, se procederá a señalar que se advierte que QV1 realizó a la Defensoría de los Derechos Universitarios y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, además de la documentación relativa al Procedimiento de Queja 1, otras solicitudes que no se ventilarán en la presente Recomendación por no ser hechos sobre los que este Organismo Estatal tenga competencia.

27. Por lo anterior, en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo se abocará únicamente a analizar e identificar si el personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa involucrados en el caso motivo de la queja, llevaron a cabo el procedimiento de queja previsto en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1, absteniéndose esta institución en todo momento de realizar una valoración o determinación jurídica o legal de lo resuelto en la resolución de fecha 17 de noviembre de 2020, así como de otros actos de los que se advierte su naturaleza laboral, sobre los cuales este Organismo Estatal carece de competencia.

**Derecho humano violentado: Debido proceso.**

**Hecho violatorio acreditado: Imposibilidad de tener una defensa adecuada.**

28. El derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Una de dichas formalidades esenciales lo es precisamente el ser oída y vencida en juicio en igualdad de partes.

29. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs Perú, ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.”*<sup>1</sup> Es decir, en el caso en concreto, cualquier actuación u omisión de los organismos públicos del Estado dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

---

<sup>1</sup> “Caso Ivcher Bronstein vs Perú”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de febrero de 2001, p. 102.

**30.** Igualmente, se tiene que el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**31.** Es decir, la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**32.** Ahora bien, en el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal considera acreditada la violación al debido proceso de QV1, el cual es un derecho humano fundamental que constituye un límite a la actividad estatal al establecer un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado, es decir, busca la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier procedimiento.

**33.** En ese sentido, al analizar las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierte que el día 26 de octubre de 2020 AR1 notificó vía correo electrónico a QV1 el citatorio de esa misma fecha, a fin de que éste acudiera el día 28 de octubre de 2020 a las 10:00 horas a la oficina que ocupa la Defensoría de los Derechos Universitarios o en su caso, se realizaría la reunión vía zoom en esa misma fecha, para atender las quejas interpuestas por los alumnos de los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**34.** Asimismo, se advierte que el día 28 de octubre de 2020, vía zoom, se celebró una reunión entre la Defensoría de los Derechos Universitarios y QV1, en la cual, según manifestó AR1 se enteró al quejoso sobre los motivos que dieron origen al Procedimiento de Queja 1, asimismo, se le comentó que tenía un plazo de 10 días hábiles para hacer llegar las pruebas con las que contara para argumentar su defensa.

**35.** Que con posterioridad a la celebración de la reunión antes descrita, el día 17 de noviembre de 2020, AR1 emitió la Recomendación 1, en la cual se recomienda a las Dependencias correspondientes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, realizar un cambio de maestro para cubrir la materia de Medicina Comunitaria I en los grupos A y B de la Licenciatura de Médico General de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**36.** En este contexto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 2, 8, 15, 20 y 21 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios

**ARTÍCULO 2.** *La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de recibir las quejas u observaciones individuales o colectivas de los miembros de la comunidad universitaria, cuando consideren afectados los derechos que les otorga la legislación universitaria.*

**ARTÍCULO 8.** *El Defensor de los Derechos Universitarios formulará alternativas de conciliación y propuestas de resolución a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas involucrados para solucionar de manera expedita las quejas u observaciones que se sometan a su consideración.*

**ARTÍCULO 15.** *La Defensoría de los Derechos Universitarios, además de las previstas en el artículo 85 de la Ley Orgánica tiene las funciones y atribuciones siguientes:*

- I. (...);*
- II. Recibir quejas u observaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;*
- III. Conocer e investigar actos u omisiones que pudieren resultar en afectación a los derechos de algún miembro de la comunidad universitaria y actuar de oficio, en los casos en que se considere necesario;*
- IV. (...);*
- V. Admitir o rechazar las observaciones o quejas de acuerdo con las funciones y atribuciones que tiene conferidas y, en su caso, orientar al interesado sobre la vía procedente;*
- VI. Formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución;*
- (...).*

**ARTÍCULO 20.** *La Defensoría de los Derechos Universitarios integrará un expediente, analizará la queja u observación y la admitirá o la rechazará. En este último caso, informará al quejoso por escrito las razones que motivaron dicha resolución, las cuales hará constar en el libro de registro y procederá a archivar definitivamente el expediente.*

**ARTÍCULO 21.** *En caso de que la queja u observación sea admitida el Defensor de los Derechos Universitarios, procederá conforme a lo siguiente:*

- I. Notificará por escrito a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables y les remitirá los documentos respectivos;*
- II. Abrirá un periodo de conciliación que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la queja u observación o de haberse iniciado la investigación de oficio. El Defensor, propondrá a las*

*partes alternativas de solución conciliatorias que permitan reparar la violación planteada;*

*III. (...);*

*IV. En caso de no obtener resultados en el periodo de conciliación, la Defensoría requerirá a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables para que en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, expresen por escrito su contestación en relación con el asunto correspondiente;*

*De no contestar en el término que se les conceda para tal efecto o no acompañen las pruebas correspondientes se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan;*

*V. La Defensoría de los Derechos Universitarios cuando considere contar con los elementos suficientes procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado; valorará libremente las pruebas y procederá a emitir su propuesta de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de presentación de pruebas;*

*(...).*

**37.** De los artículos antes transcritos, se desprende primeramente la facultad de la Defensoría de los Derechos Universitarios para recibir las quejas de los miembros de la comunidad universitaria cuando consideren afectados los derechos que les otorga la legislación universitaria, así como la obligación del Defensor de los Derechos Universitarios de formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución para solucionar de manera expedita las quejas u observaciones que se sometan a su consideración.

**38.** Asimismo, por lo que hace al procedimiento que la Defensoría de los Derechos Universitarios debe seguir cuando se presente una queja, es claro en señalar lo siguiente:

1. Se integrará un expediente, analizará la queja u observación y la admitirá o la rechazará.
2. Se notificará por escrito a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables y les remitirá los documentos respectivos.
3. Se abrirá un periodo de conciliación que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la queja u observación o de haberse iniciado la investigación de oficio. El Defensor, propondrá a las partes alternativas de solución conciliatorias que permitan reparar la violación planteada.
4. En caso de no obtener resultados en el periodo de conciliación, la Defensoría requerirá a las autoridades universitarias personales o a

los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables para que, en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, expresen por escrito su contestación en relación con el asunto correspondiente;

De no contestar en el término que se les conceda para tal efecto o no acompañen las pruebas correspondientes se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan;

5. Que una vez agotado lo anterior, se procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorará libremente las pruebas y procederá a emitir su propuesta de resolución.

**39.** Igualmente, se hace referencia al contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200234*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Diciembre de 1995*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 47/95*

*Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

**40.** De la jurisprudencia antes transcrita, podemos concluir que el procedimiento debe constar de cuatro etapas esenciales:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**41.** En ese sentido, del análisis de las etapas o del desarrollo del procedimiento seguido en contra de AR1, se tiene que, una vez admitida la queja, se dio cumplimiento parcial a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Reglamento antes citado, pues si bien, se notificó por escrito a QV1, señalado como autoridad

responsable en el Procedimiento de Queja 1, sobre la problemática en cuestión, no se le remitieron los documentos respectivos.

**42.** A lo anterior se concluye ya que, QV1 acreditó ante esta Comisión Estatal que en múltiples ocasiones solicitó a AR1, así como a través de los procedimientos de acceso a la información pública, la documentación en la que constaran los elementos que dieron motivo al Procedimiento de Queja 1, así como diversa documentación que lo ayudaran a formular su defensa, sin que ésta le fuera proporcionada, aunado a que AR1 al rendir su informe señaló que en respuesta a las solicitudes de QV1 se emitió la Recomendación 1.

**43.** Por otra parte, al analizar el informe rendido por AR1 ante este Organismo Estatal el día 11 de diciembre de 2020, únicamente se advierte que la reunión celebrada entre la Defensoría y QV1, es considerada como la etapa de conciliación, sin que exista constancia de que lo anterior se le hizo saber a QV1, ya que únicamente se cuenta con las múltiples manifestaciones de éste de que no se abrió el periodo de conciliación, sin que se desprenda de los anexos acompañados al informe rendido por AR1, una minuta o acta en la que consten todos los hechos que se trataron en la reunión mencionada. Cabe señalar, que si bien es cierto, en la página 10 de la Recomendación 1, se hace una descripción del desarrollo de la reunión, en la cual se le señala a QV1 que la Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano conciliador, no se cuenta con constancias de que se le haya mencionado, de manera textual, que se encontraban durante el desahogo del periodo de conciliación.

**44.** Por lo que se concluye que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 21, fracción II del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios transcrito con antelación, pues para esta Comisión Estatal, queda acreditado que efectivamente no se hizo saber a QV1 que dicha reunión se trataba del periodo de conciliación, ni se advierte del informe de AR1 que en la misma o posteriormente se hayan propuesto alternativas de solución conciliatorias que permitieran reparar la violación planteada.

**45.** Ahora bien, por lo que respecta a la fracción IV del artículo 21 del Reglamento de la Defensoría, si bien AR1 en el informe rendido ante este Organismo Estatal, señala que al finalizar la reunión celebrada el día 28 de octubre de 2020, se comentó a QV1 que tenía un plazo de 10 días hábiles para hacer llegar las pruebas con las que contara para argumentar su defensa, tal y como ya se ha señalado con anterioridad, éste se encontraba en un estado de indefensión al no contar con los documentos respectivos a la problemática en cuestión.

**46.** Sin que resulte óbice a esta Comisión Estatal lo manifestado por AR1 respecto a que el día 5 de noviembre de 2020, QV1 hizo llegar al correo oficial de la Defensoría de los Derechos Universitarios un escrito que, a su parecer, se trataba de la defensa de QV1.

47. Sin embargo, al analizar el escrito al que se hace referencia en el párrafo que antecede, es evidente para este Organismo Estatal que dicho escrito se trata de una solicitud de la documentación que sustente el Procedimiento de Queja 1, y no así de una defensa.

48. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal queda acreditado que QV1 quedó en un estado de indefensión al no tener oportunidad de defenderse dentro del procedimiento administrativo o investigador en su contra, del cual no existe constancia de que AR1 haya remitido a QV1 los documentos necesarios para su defensa, ni que se haya abierto de forma clara un periodo de conciliación, ni que se hayan propuesto alternativas de conciliación a la problemática que dio pie al Procedimiento de Queja 1.

49. Ya que como se ha mencionado a lo largo de esta Recomendación la única forma que tiene la autoridad de emitir un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona, es a través de un procedimiento seguido con todas sus formalidades y basado en las leyes existentes aplicables al caso.

50. En conclusión, tenemos que AR1 no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que generó en QV1 un total estado de indefensión.

51. En ese sentido, cabe mencionar que el derecho al debido proceso es un derecho garantizado en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, párrafo 1; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, los cuales se transcribe a continuación:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

- ***“Artículo 8. Garantías judiciales***

- *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- ***“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y***

*obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**“Artículo 14.**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).*

*2. (...).*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*(...).*

**52.** Luego entonces, de lo dispuesto por la Constitución Nacional, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, así como de la jurisprudencia y de los tratados internacionales transcritos, es claro que con la omisión desplegada por AR1, consistente en no proporcionar los documentos necesarios para su defensa, ni que se haya abierto de forma clara un periodo de conciliación, ni se hayan propuesto alternativas de conciliación a la problemática que dio pie al Procedimiento de Queja 1 iniciado en contra de QV1, propició que la víctima quedara en un estado de indefensión, violentándose así su derecho humano al debido proceso.

**53.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa a la autonomía de

la institución de educación pública descentralizada del Estado que usted representa, se permite formular a usted, señor Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los miembros de la comunidad universitaria o autoridades administrativas que transgredieron el derecho al debido proceso de QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se repare el daño causado a la víctima, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los miembros de la comunidad universitaria y autoridades administrativas que conforman la Defensoría de los Derechos Universitarios, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**54.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por autoridades en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**55.** Notifíquese al Doctor Jesús Madueña Molina, Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**56.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**57.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**58.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**59.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**60.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**61.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**62.** Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**63.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**64.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10, primer párrafo de su Reglamento Interior.

Se omitió el Nombre del quejoso/víctima, Nombre de autoridades responsables y Nombres de servidores públicos responsables con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.